

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BACCA BENÍTEZ

DEMANDADO: CLÍNICA VALLEDUPAR - COOMEVA EPS S.A. -
DEPARTAMENTO DEL CESAR - E.S.E. HOSPITAL
JOSÉ ANTONIO SOCARRÁS SÁNCHEZ DE
MANAURE - ALLIANZ SEGUROS S.A. - COMPAÑÍA
ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA
S. A.

RADICADO: 20001-33-33-006-2016-00050-02

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el demandado E.S.E. HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRÁS SÁNCHEZ DE MANAURE contra el auto calendado 13 de marzo de 2025, que admitió el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

En la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa se pretende la declaratoria de responsabilidad de la CLÍNICA VALLEDUPAR - COOMEVA EPS S.A. - DEPARTAMENTO DEL CESAR - E.S.E. HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRÁS SÁNCHEZ DE MANAURE por la muerte de la señora Cristina Isabel Pérez Contreras, a causa de una presunta prestación tardía en el servicio de salud.

Como consecuencia de lo anterior, se solicitó condenar a las entidades demandadas al pago de los perjuicios materiales y morales causados a los familiares por la muerte de la señora Pérez Contreras.

III TRÁMITE PROCESAL

En el presente proceso el Juzgado Noveno Administrativo de Valledupar profirió sentencia de primera instancia el día 3 de diciembre de 2024, en la cual negó las pretensiones de la parte activa de la litis.

Contra dicha providencia la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto del 30 de enero de 2025 y admitido en esta Corporación a través de la providencia objeto de recurso de reposición impetrado por la apoderada del demandado Hospital José Antonio Socarrás Sánchez de Manaure.

IV. RECURSO

Los argumentos planteados por el demandado E.S.E. HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRÁS SÁNCHEZ DE MANAURE en su recurso, pueden sintetizarse así:

En primer lugar, señaló que el apoderado de la parte demandante no cumplió con la obligación dispuesta por el Decreto 806 de 2020 y/o Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de las copias del escrito de apelación a los correos de la entidad o al apoderado dentro de la presente causa, por lo cual considera que faltó al principio de publicidad, debido proceso y contradicción.

Adujo que como consecuencia de lo anterior, desconoce el escrito de apelación y los fundamentos jurídicos allí planteados, razón por la cual no se ha podido pronunciar al respecto.

V. CONSIDERACIONES

Del Recurso de Reposición

Sea lo primero indicar que el artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, y en cuanto a su trámite son aplicables las normas del Código General del Proceso.

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra autos el Consejo de Estado señaló¹:

“De esta manera, el Despacho considera que el recurso de reposición consagrado en la Ley 2080 de 2021, fue introducido de manera universal en el trámite del juicio por audiencias, esto es, procede, por regla general, contra todos los autos emitidos en los medios de control de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, salvo norma legal en contrario.

En otros términos, debe existir mención expresa de su improcedencia, verbi gratia, lo determinado en el artículo 243A del CPACA o el auto admisorio de la demanda electoral, artículo 276 ibidem y no como lo concluyó el Tribunal, al aseverar que la decisión objeto de controversia no era susceptible del recurso de reposición, conforme al artículo 318 del CGP, por cuanto, se resalta, existe disposición especial al respecto, esto es, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, para definir o no su procedibilidad.

Asimismo, repárese que el artículo 306 de la Ley 1437 determinó que en los aspectos no contemplados en el CPACA se seguirá el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 22 de abril de 2022, radicación 20001233300020200067901 (1679-2022) C.P. William Hernández Gómez.

correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Situación que no es la presente en el caso bajo estudio, comoquiera que existe una regla particular para determinar la procedencia del recurso horizontal.

A su vez, el ordinal 1.º del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, preceptuó que la formulación y decisión del recurso de apelación contra los autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, es decir, se introdujo la posibilidad de instaurar los dos recursos ordinarios contra la mencionada clase de providencia”.

En el caso bajo examen, el argumento planteado por el recurrente consiste en que el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante no fue debidamente publicitado a las demás partes del proceso, por tanto, se cercenó con ello su oportunidad de pronunciarse sobre las razones de apelación expuestas por el apelante.

De la revisión del expediente en la plataforma SAMAI, fue posible establecer que la sentencia de primera instancia de fecha 3 de diciembre de 2024 fue apelada por la parte demandante conforme se avizora en los índices 123 y 124 del expediente de primera instancia, no obstante, dicha actuación se encuentra en estado clasificado, solo visible para el despacho, sujetos procesales y sus apoderados.

Del estudio de las actuaciones surtidas en el proceso se puede concluir que: el acceso Web al expediente de primera instancia fue concedido para el apoderado de la demandada CLÍNICA VALLEDUPAR; y, que el acceso Web al expediente de segunda instancia fue concedido para la apoderada de la demandada E.S.E. HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRÁS SÁNCHEZ DE MANAURE.

Por otra parte, no se evidencia en la plataforma SAMAI constancia del envío de la comunicación que realizó el despacho de primera instancia respecto del estado fijado el 31 de enero de 2025 (índice 128), en el que debió comunicarse el auto que concedió el recurso de apelación.

De igual manera, no se evidencia constancia en el sumario que de cuenta que la apoderada de la parte demandada solicitó el acceso al expediente de primera instancia, razón por la cual, no fue posible en esta instancia judicial concederle el acceso a la totalidad del proceso una vez que fue solicitado. Aunado a ello conviene advertir que, si bien, en la ampliación del recurso de reposición efectuada por la vocera judicial de la ESE se allegó captura de pantalla de la petición de acceso (índice 27), se tiene que decir que la misma se radicó ante este Despacho que tiene a cargo el estudio del asunto en segundo grado, resultando imposible desde esta instancia conceder lo solicitado por limitaciones del aplicativo SAMAI.

Bajo este panorama, dado que existe una dificultad para acceder a las actuaciones de primera instancia por parte de la recurrente se repondrá el auto de fecha 13 de marzo de 2025, que admitió el recurso de apelación propuesto por la parte demandante y en consecuencia se ordenará que por la secretaría de esta Corporación se gestione y se garantice a las partes intervinientes en este proceso, el acceso total del expediente, incluidas las actuaciones de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, se,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado 13 de marzo de 2025, que admitió el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, acorde con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, por secretaría, adelántense las gestiones pertinentes para garantizar a todas las partes intervinientes en el presente proceso, el acceso total del expediente, incluidas las actuaciones surtidas en primera instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, reingrésese el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Magistrada

Firmado Por:

Maria Luz Alvarez Araujo

Magistrada

Tribunal Administrativo De Valledupar - Cesar

Código de verificación: **7c7df21684387f6e14306ac3d8e3c05d4bb9f6a38fe1f516c1586e71ff3cb05c**

Documento generado en 10/07/2025 12:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>